



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca, al que se le remitirán. Hágase saber al de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal n° 1 de esa sección, se originó en la causa iniciada a partir de los hechos denunciados por Ángel José S –en calidad de propietario de un departamento del edificio “C ” ubicado en la localidad de Monte Hermoso– quien le atribuyó al entonces administrador del consorcio de ese edificio – Mauricio Pascual F – haber llevado a cabo con fraude dicha administración.

Concretamente, dijo que tomó conocimiento de que desde hacía dos o tres años hasta la fecha de la denuncia, F había incumplido diversas obligaciones de pago en perjuicio del consorcio, particularmente relativas al sindicato, a los seguros respectivos y a los aportes previsionales y de la seguridad social (ver declaraciones de fecha 13 de mayo y 16 de noviembre del año 2016).

De conformidad con la fiscalía, el juzgado local consideró que los hechos encuadraban en la figura de defraudación por administración fraudulenta en concurso ideal con apropiación indebida de los recursos de la seguridad social. Sostuvo que el imputado no habría depositado en término los aportes correspondientes al período que comprendían los dos o tres años anteriores a la presentación de la denuncia y señaló que el importe retenido correspondía al régimen de la seguridad social. Agregó que por esas razones, le incumbía a la justicia de excepción conocer en totalidad de la causa, por lo que se

declaró materialmente incompetente a su favor con fecha 14 de diciembre de 2020.

El juzgado federal rechazó tal atribución. Sostuvo que entre las actuaciones se encontraba un informe de la AFIP que daba cuenta de que no se registraba deuda en concepto de aportes y contribuciones de la seguridad social durante los períodos comprendidos entre mayo de 2014 y mayo de 2016, pues se regularizaron los pagos en virtud del Plan Mis Facilidades n° 1474867 que fue cancelado. Agregó que, en razón de que el objeto de la denuncia se circunscribía a ese marco temporal, no se veían conmovidos los extremos que habilitarían su jurisdicción. Por ello, devolvió la causa al declinante el 19 de febrero de 2021.

Tras señalar el tribunal local que esas mismas circunstancias determinaban que el imputado no había cumplido en término con las obligaciones fiscales ante la AFIP, insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte el 10 de marzo del mismo año.

En mi opinión le asiste razón al declinante.

En efecto, el informe de la AFIP, emitido el 19 de junio de 2018, refiere que el Plan Mis Facilidades n° 1474867 regularizó los pagos de los períodos fiscales abarcados en la denuncia –presentada el 16 de mayo de 2016– y mediante un trámite que fue iniciado ante la AFIP recién en marzo del año siguiente, y que fue cancelado unos meses después, con el pago de los correspondientes intereses por retraso, lo que inclusive admite el propio magistrado federal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Esas circunstancias, a mi modo de ver, resultan suficientes al menos para considerar que con motivo de los hechos pudo verse afectado el normal desarrollo del organismo nacional (conf. Fallos: 308:487; y Competencias n° 119, L. XLIV “Blanco Estela Maris s/estafa”, y CSJ 4/2017/CS1 “Matonti, Luciano s/estafa”, resueltas el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2019, respectivamente) ante el cual tramitó el expediente por el que se subsanaron las irregularidades en las que habría incurrido el consorcio como consecuencia de la mala administración de F , que incluyó lo correspondiente a las obligaciones previsionales y de la seguridad social, lo que en definitiva hace surtir la jurisdicción federal (conf. Competencia n° 614 L. XLII “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006, y Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777, entre otros).

A ello cabe agregar, que aquellas mismas situaciones también impiden descartar por el momento que los episodios pudieran encuadrar en la calificación sobre la que se apoya la declinatoria, que tampoco ha sido discutida por el juez federal, al igual que la materia.

En definitiva, opino que ese magistrado deberá asumir su jurisdicción (conf. Competencia n° 563 L. XLI, “Etchemendi, Hugo Alberto s/ hurto de ganando mayor – Rauch”, resuelta el 2 de agosto de 2005) y continuar conociendo en la causa.

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.